



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00318-00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión formulado por Alfredo Lisimaco Barrero Bravo, contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que el extremo recurrente subsane los siguientes puntos, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Enlistar el nombre y domicilio de todos los que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de recurso para que con ellas se siga el trámite de revisión, si es del caso, dirigir también la demanda contra «*personas indeterminadas*» (núm. 2, art. 357 del C. G. P.).

2. En un solo acápite indicar la designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que

se halla el expediente. Se omitió reseñar «*el día en que quedó ejecutoriada la sentencia*» objeto de recurso (art. 302 y núm. 3, art. 357 del C. G. P.).

3. Expresar los hechos concretos que le sirven de fundamento a la causal primera de revisión invocada (núm. 4, art. 357 del C. G. P.), puntualmente:

3.1. Enlistar cuáles fueron los documentos «*encontrados (...) después de pronunciada la sentencia*».

3.2. Las razones por las que el «*recurrente no pudo aportarlos en el proceso (...) por obra de la parte contraria*».

4. Enunciar los hechos concretos que sirven de fundamento a la causal sexta de revisión invocada (núm. 4, art. 357 del C. G. P.), en particular:

4.1. Por qué se dice que la parte convocada manipuló y/o alteró la decisión de 30 de abril de 2013, y que los recursos interpuestos tenían «*propósitos dolosos y fraudulentos, con fines claramente ilegales*».

4.2. En qué consistió el ocultamiento de «*documentos preexistentes y decisivos contenidos en la Escritura Pública No. 3137 de fecha 5 de junio de 1996*».

5. Precisar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respecto del cual se solicita que se practique la medida cautelar de inscripción de la demanda y la autoridad que lleva su registro. Lo anterior porque solo se pidió el

«registro de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá» (art. 591 del C. G. P).

6. Estimar el valor de las pretensiones elevadas en este trámite (art. 360 del C. G. P.), requisito indispensable para fijar el valor de la caución que se debe prestar previo a decretar la medida precautoria solicitada (No. 2 art. 590 del C. G. P.).

7. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se dispone que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda y en mensaje de datos o en medio electrónico (inc. 2, art. 89 C.G.P.)

Notifíquese

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6ECEAEEC8467E8DBFE58DCC1024DAE6932770F4688E11DE1BE89A33456C823C5

Documento generado en 2022-03-17